

**JUZGADO OCTAVO DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL CUATRO (2004).**

**SENTENCIA Nº46**

**VISTOS:**

La COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (en adelante CLICAC) comparece en esta ocasión a solicitar la activación del aparato jurisdiccional del Estado, a propósito de obtener una serie de declaraciones relacionadas con la supuesta verificación de Prácticas Monopolísticas Absolutas por parte de IMPORTADORA RICAMAR, S.A., CASA DE LA CARNE, S.A., MACELLO, S.A., PRODUCTOS SONAÑOS, S.A., CARNES DE COCLÉ, S.A. Y SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A. «SERVICARNES».

Escuchados los alegatos finales, etapa a la cual sólo compareció la parte actora, el expediente está preparado para receptor la sentencia de fondo con la cual este Tribunal dará solución a este asunto de defensa de la competencia,

**POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA**

**1. LA PRETENSIÓN**

CLICAC solicita que esta instancia jurisdiccional declare, de conformidad con el artículo 5, en concordancia con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 29 de 1º de febrero de 1996, que:

1.1 LAS EMPRESAS MACELLO, S.A., PRODUCTOS SONAÑOS, S.A., SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A. «SERVICARNES» Y CARNES DE COCLÉ, S.A., HAN INCURRIDO EN UNA PRÁCTICA MONOPOLÍSTICA ABSOLUTA ILÍCITA, PROHIBIDA POR LA PRECITADA LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, TODA VEZ QUE REALIZARON UN ARREGLO CON EL OBJETO DE CONCERTAR EL PRECIO SUGERIDO DE VENTA AL PÚBLICO DE SIETE (7) CORTES DE CARNES DE GANADO VACUNO.

1.2 LAS EMPRESAS IMPORTADORA RICAMAR, S.A. Y CASA DE LA CARNE, S.A. HAN INCURRIDO EN UNA PRÁCTICA MONOPOLÍSTICA ABSOLUTA ILÍCITA, PROHIBIDA POR LA PRECITADA LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, TODA VEZ QUE DESPUÉS DE PARTICIPAR DENTRO DE LAS DISCUSIONES DIRIGIDAS A CONCERTAR Y PUBLICAR UN PRECIO SUGERIDO DE VENTA AL PÚBLICO DE SIETE (7) CORTES DE CARNE DE GANADO VACUNO, POR ENCONTRARSE INTEGRADAS CON EMPRESAS SUSCRIPTORAS DEL COMUNICADO DE PRENSA DEL 7 DE DICIEMBRE DE 1997, EJECUTARON EN EL MERCADO LAS BANDAS DE PRECIO SUGERIDAS DE LOS SIETE (7) CORTES DE CARNE DE GANADO VACUNO.

1.3 SE DECRETE EL CARÁCTER ILÍCITO DE LA PRÁCTICA ABSOLUTA DEMANDADA Y SU NULIDAD.

Seguidamente, se advierte que luego de que se realicen esas declaraciones, CLICAC procederá a imponer las sanciones según lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 29 de 1996.

**2. EL FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA DEMANDA**

La representación técnica de CLICAC decidió escindir el fundamento de hecho en tres apartados a los cuales denominó «aspectos generales», «elementos del concierto de voluntades» y «efectos en el mercado».

**2.1 Aspectos Generales (hechos del primero al cuarto)**

Aquí se menciona que MACELLO, S.A., PRODUCTOS SONAÑOS, S.A., SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A. «SERVICARNES» Y CARNES DE COCLÉ, S.A., son agentes económicos que se dedican, entre otras actividades, al servicio de matanza de bovinos; que son agentes competidores entre sí, a tenor del artículo 11 de la Ley 29 de 1996. Asimismo, se indica que CASA DE LA CARNE, S.A. E IMPORTADORA RICAMAR, S.A. son empresas competidoras entre sí, también conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 29 de 1996, ya que se dedican, entre otras actividades, a la venta al por menor de carnes y víveres. Se afirma que CASA DE LA CARNE, S.A. y MACELLO, S.A., forman parte de un mismo grupo económico, a tenor del artículo 10 de la Ley 29 de 1996 y que igual situación se suscita entre IMPORTADORA RICAMAR, S.A. y PRODUCTOS SONAÑOS, S.A.

**2.2 Elementos del Concierto de Voluntades (hechos del quinto al noveno)**

Como elementos del concierto de voluntades se enuncian los siguientes sucesos:

2.2.1 La publicación en la edición del Diario El Universal de 26 de octubre de 1999, de comunicado de prensa intitulado "LA VERDAD QUE NO SE HA DICHO SOBRE EL PRECIO DE LA CARNE EN PANAMÁ", firmado por Ricardo Mangravita (por MACELLO, S.A.), José Antonio Halphen (por CARNES DE COCLÉ, S.A.), Mario Martinelli (por PRODUCTOS SONAÑOS, S.A.) y Emigdio Chea (por SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A.).

2.2.2 La publicación en la edición del Diario El Universal de 28 de noviembre de 1999, de comunicado de prensa intitulado "CUADRO COMPARATIVO DE PRECIOS PROMEDIO DE COMPRA DE GANADO EN PIE VS PRECIO PROMEDIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA CARNE EN PANAMÁ", firmado por Ricardo Mangravita (por MACELLO, S.A.), José Antonio Halphen (por CARNES DE COCLÉ, S.A.), Mario Martinelli (por PRODUCTOS SONAÑOS, S.A.) y Emigdio Chea (por SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A.).

2.2.3 La publicación en la edición del Diario La Estrella de Panamá de 7 de diciembre de 1999, de comunicado de prensa intitulado "PRECIOS SUGERIDOS PARA LA VENTA DE CARNE AL PÚBLICO", firmado por Ricardo Mangravita (por MACELLO, S.A.), José Antonio Halphen (por CARNES DE COCLÉ, S.A.), Mario Martinelli (por PRODUCTOS SONAÑOS, S.A.) y Emigdio Chea (por SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A.).

2.2.4 La verificación de un sistema de reuniones periódicas que se mantuvieron, al menos, durante los días anteriores a los comunicados de

prensa mencionados, entre MACELLO, S.A., PRODUCTOS SONAÑOS, S.A., SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A. Y CARNES DE COCLÉ, S.A.

2.2.5 La alusión que los firmantes de los comunicados de prensa hacen a la fórmula utilizada por la extinta Oficina de Regulación de Precios (ORP), como patrón de referencia del comportamiento de los precios de venta de cortes de carne de res al público consumidor.

### **2.3 Efectos en el Mercado (hechos del décimo al décimo octavo)**

La demandante hizo referencia a:

2.3.1 El establecimiento, entre los cuatro (4) agentes económicos firmantes de los comunicados, del compromiso de mantener los precios anunciados en las publicaciones.

2.3.2 El comportamiento de los precios de venta al público de los cortes de carne de res lomo mulato, pulpa negra, palomilla, rincón, babilla y bistec de cinta, en los supermercados CASA DE LA CARNE E IMPORTADORA RICAMAR, S.A. (SUPER 99), durante los meses subsiguientes al comunicado publicado el 7 de diciembre de 1999, se adecuó a los rangos establecidos por el comunicado. Esto significa que el mercado acogió la recomendación de precios que había sido concertada entre los miembros suscriptores de cada comunicado.

2.3.3 Las cadenas de supermercados CASA DE LA CARNE E IMPORTADORA RICAMAR, S.A. (SUPER 99), al estar integradas con los mataderos MACELLO, S.A. y PRODUCTOS SONAÑOS, S.A., respectivamente, actúan como una sola unidad económica. Así, le resulta evidente que las bandas de precio fijadas por los mataderos se entienden igualmente fijadas por los supermercados.

2.3.4 El arreglo entre las cadenas de supermercados CASA DE LA CARNE Y SUPER 99, para la fijación del precio de venta de los seis (6) cortes de carne referidos en los hechos 11 y 7 de la demanda (lomo mulato, pulpa negra, palomilla, rincón, babilla y bistec de cinta), surtió sus efectos en el mercado.

2.3.5 Entre MACELLO, S.A., PRODUCTOS SONAÑOS, S.A., CARNES DE COCLÉ, S.A. Y SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A., se dio un intercambio de información sobre la variable de competencia precio.

2.3.6 Los cuatro agentes económicos que prestan el servicio de matanza (mataderos), que suscribieron el comunicado relacionado con los precios sugeridos de venta al público (publicado el 7 de diciembre de 1999), concertaron y debatieron previamente entre ellos el contenido de la publicación y, por ende, el rango de precios que sería transmitido y señalado al mercado.

2.3.7 Entre MACELLO, S.A., PRODUCTOS SONAÑOS, S.A., CARNES DE COCLÉ, S.A. Y SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A., se dio un arreglo que tenía como objeto concertar el precio sugerido de venta al público de siete (7) cortes de carne.

### **POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA**

Las personas jurídicas señaladas por la actora como parte demandada confirieron poder especial a la abogada Alma Lorena Cortés Aguilar y a la firma forense Grupo Jurídico S.C.P. como apoderadas principal y sustituta, respectivamente. Así, la demanda interpuesta fue contestada en libelo único (aquí hay que señalar que la

demanda fue respondida de manera extemporánea en el caso de la posición de SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A., como quiera que su representante legal recibió traslado el día 7 de mayo de 2002 y el libelo de contestación fue introducido el 4 de junio de 2002, excediendo los diez (10) días otorgados como plazo); adicionalmente, la representación en proceso de la parte demandada optó por la promoción de dos excepciones (de prescripción de la acción y de petición de antes de tiempo por no estar legalmente perfeccionada la autorización de legitimación para la acción civil).

**1. OPOSICIONES Y OBJECIONES A LAS DECLARACIONES EXPUESTAS COMO PRETENSIÓN**

Luego de calificar la demanda como temeraria e infundada, objetan y se oponen a las declaraciones solicitadas haciendo señalamientos frente a cada una.

**1.1 Primera Declaración**

Se dice que ninguna de las empresas (MACELLO, S.A., PRODUCTOS SONAEÑOS, S.A., SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A. «SERVICARNES» Y CARNES DE COCLÉ, S.A.) tiene facultad de sugerir, ni muchos menos decidir para efectos de concertar precios de venta al público de cortes de carne de ganado bovino, por cuanto su actividad comercial se restringe al sacrificio de ganado bovino.

En lo que toca a CARNES DE COCLÉ, S.A., se especifica que ésta se dedica al negocio de compras, ventas, exportación, distribución de cualquier producto o actividad lícita según las leyes panameñas, comercialización y transporte de carnes y otros productos, según licencia comercial tipo B #16424 expedida por la Dirección General de Comercio Interior por Resolución N°234 de 29 de octubre de 1990.

**1.2 Segunda Declaración**

Se asevera que ni IMPORTADORA RICAMAR, S.A. ni CASA DE LA CARNE, S.A. han ejecutado jamás en el mercado una banda de precios supuestamente sugerida en siete (7) cortes de carne de ganado vacuno.

Se explica que IMPORTADORA RICAMAR, S.A., como empresa en el plano material, jamás ha realizado como su giro de negocio la venta al público de carne bovina, ni ningún otro tipo de carne; se afirma que su actividad comercial principal es la importación de mercancía seca. Por otra parte, se señala que CASA DE LA CARNE, S.A. no realiza ninguna actividad comercial.

Dada la posición de una y otra, se manifiesta que mal pueden esas empresas tener ingerencia en el mercado e influir en la ejecución al público de un precio de siete (7) cortes de carne de ganado vacuno.

**1.3 Tercera Declaración**

Se dice que ninguna de las empresas demandadas ha incurrido en prácticas monopolísticas absolutas, de las definidas en el artículo 11 de la Ley 29 de 1996.

**2. CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**2.1 Señalamientos relacionados con los hechos que van del primero al cuarto**

Fueron negados bajo la explicación de que no son ciertos en la manera en que vinieron expuestos.

Se explica que el servicio de matanza, en atención a lo que establece la Ley N°23 de 15 de julio de 1997 (tratado constitutivo de la Organización Mundial del Comercio), es aquel que es brindado en un establecimiento donde se procesan animales post-mortem para obtener subproductos del mismo origen, con cumplimiento de las medidas sanitarias que establezca el respectivo Ministerio. Que, en la práctica, el animal llega al establecimiento o planta de sacrificio vivo y se sacrifica para la obtención de todos los productos derivados de él.

Así se expresa que el servicio de matanza no implica la constatación de la presencia de un elemento constitutivo de la definición de prácticas monopolísticas absolutas que establece la Ley 29 de 1996 en su artículo 11, ya que es una actividad comercial que no incide en la concertación, fijación, manipulación, obligación de no producir, abstención de no prestar el servicio o comercializar, etc., y demás criterios de la Ley 29, del producto procesado y terminado que determine el precio. Se agrega que esta actividad la explotan la mayoría de los municipios de Panamá y no por eso son competidores entre sí. Asimismo, se añade que existen otras plantas de sacrificio comerciales no mencionadas en esta demanda (*verbigracia* la planta de sacrificio de Santiago de Veraguas).

De esta suerte, se dice que es inexacto que MACELLO, S.A., PRODUCTOS SONAÑOS, S.A., SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A. Y CARNES DE COCLÉ, S.A. sean agentes competidores entre sí, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 29 de 1996. Se apunta que CARNES DE COCLÉ, S.A. no presta servicios de matanza, sino que vende

al por mayor y no incide en el precio sugerido al público; que PRODUCTOS SONAÑOS, S.A. tampoco lo hace (lo que se puede inferir de la facturación que realiza a terceros) y que lo que tiene es un contrato de concesión administrativa de servicio de matanza, desde el año 1998, para la construcción y administración de un matadero de ganado bovino y porcino. Se informa que tanto MACELLO, S.A., ubicada en el corregimiento de Juan Díaz, Provincia de Panamá, como SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A., localizada en Divisa, Los Canelos, Provincia de Herrera, realizan y prestan la actividad y/o servicio de matanza de ganado bovino y porcino.

Se asegura que no existe la figura de competidor que se atribuye a las sociedades que conforman la parte demandada; que un breve análisis de lo estatuido en el artículo 6 de la Ley 29 de 1996, estrechamente relacionado con el artículo 11 de la misma excerta, obliga a colegir que es inexistente la supuesta calidad de agentes competidores que se pretende imputar como un elemento para apoyar una supuesta práctica monopolística en la concertación de precios. Se indica que no se ha afectado la libre concurrencia, como quiera que en ningún momento se ha restringido la posibilidad de acceso de otros agentes económicos para que presten el servicio de matanza de bovinos y comercialización de los productos derivados.

Se menciona que la facultad de decidir quién se dedica o no al servicio de matanza es potestativa de los consejos municipales y, en su defecto, del alcalde de distrito correspondiente (serían los gobiernos locales, los Municipios, quienes determinarían la libre concurrencia de los agentes económicos a esa actividad).

De la misma manera, se hace énfasis en el hecho de que es potestativo del Estado, a través del Ministerio de Comercio e Industrias, expedir la licencia comercial respectiva para la realización de la actividad de compra y venta de ganado y los productos que resultan del sacrificio; también se hace mención del pago de los impuestos municipales de degüello (cobrado por los Municipios), del pago de la cuota ganadera establecida mediante la Ley 58 de 1 de septiembre de 1978 (ANAGAN), de la guía, del permiso de operación de la planta de sacrificio, lo que garantiza que los productos sean aptos para el consumo humano (Ministerio de Salud), y el control de la salud animal (Ministerio de Desarrollo Agropecuario). Se dice que el cumplimiento de esos requerimientos legales y sanitarios no está bajo la facultad de las demandadas,

puesto que son de forzoso cumplimiento a propósito de poder operar; tampoco está bajo su control la libre oferta y demanda del ganado a sacrificarse.

Se expresa que la ubicación geográfica en donde MACELLO, S.A., PRODUCTOS SONAÑOS, S.A., SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A. Y CARNES DE COCLÉ, S.A. realizan su actividad, es un factor a considerar en cuanto al sacrificio de animales debido a la proximidad de una planta que no necesariamente corresponde a una de las demandadas; sin embargo ese factor, al mismo tiempo, no es de importancia en cuanto a la compra y venta de ganado y productos cárnicos, ya que muchos actores en este negocio (mataderos), compran en el ámbito nacional.

Se afirma que CASA DE LA CARNE, S.A. no realiza ninguna actividad comercial o de servicio y que IMPORTADORA RICAMAR, S.A. se dedica, de forma exclusiva, a la importación de mercancía seca en general y compra y venta de mercadería nacional al por mayor y menor, pudiendo representar a empresas extranjeras. En consecuencia, tampoco se constituyen en sociedades competidoras entre sí.

Se expresa que la inexistencia de la figura de grupo económico en lo que toca a CASA DE LA CARNE, S.A. y MACELLO, S.A. se deduce de lo siguiente:

- a) Se involucra como agente económico a una empresa que no ha realizado actividad comercial o de servicio alguna, independientemente de que coincidan sus directores y dignatarios con los de otras empresas:
- b) Al no haber actividad mercantil, mal puede tener un factor de concertación de voluntades para que se le atribuya una participación directa en el mercado fijando o incidiendo precios en la carne.
- c) Aun cuando MACELLO, S.A. coincide en algunos de sus directores y dignatarios con CASA DE LA CARNE, S.A., no se configura el presupuesto establecido en el artículo 10, inciso segundo, de la Ley 29 de 1996.

Se sostiene que si bien es cierto que IMPORTADORA RICAMAR, S.A. y PRODUCTOS SONAÑOS, S.A. mantienen en sus respectivas Juntas Directivas las mismas personas, no realizan las mismas actividades comerciales (la primera no compra, ni vende ni procesa carne alguna), éstas no se relacionan, operan en instalaciones separadas (domicilios distintos) y no hay relación económica entre las dos (bajo la definición de esta demanda no puede calificarse a IMPORTADORA RICAMAR, S.A. como ejecutora de práctica monopolística alguna).

Se concluye que si IMPORTADORA RICAMAR, S.A. no realiza venta de carne al público, mal puede tener factor de concertación de voluntades para que se le atribuya una participación directa en el mercado fijando o incidiendo en los precios de la carne.

En suma, se asevera que no se configura el presupuesto establecido en el artículo 10 de la Ley 29 de 1996, inciso segundo; ninguna de estas empresas responde a un grupo económico determinado para los efectos de la demanda.

## **2.2 Señalamientos relacionados con los hechos que van del quinto al noveno**

Se indica que de los comunicados de prensa publicados el 26 de octubre de 1999 y el 28 de noviembre de 1999, en el Diario El Universal, y el 7 de diciembre de 1999 en La Estrella de Panamá intitulados "LA VERDAD QUE NO SE HA DICHO SOBRE EL PRECIO DE LA CARNE EN PANAMÁ", "CUADRO COMPARATIVO DE PRECIOS PROMEDIO DE COMPRA DE GANADO EN PIE VS PRECIO PROMEDIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA CARNE EN PANAMÁ" y "PRECIOS SUGERIDOS PARA LA VENTA DE CARNE AL PÚBLICO" no se infiere concierto de voluntades.

Los firmantes, como miembros de la Asociación de Mataderos se limitaron a publicitar el aumento que ha sufrido el ganado en pie para contrarrestar los comentarios vertidos por la Asociación Nacional de Ganaderos (ANAGAN) y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Todo se hizo públicamente, sin que mediara ningún tipo de comunicado, notas u otro instrumento por escrito que indicara la intención de establecer un acuerdo previo en materia de precio para la venta al público.

Se cita como medio de prueba la existencia en los registros económicos y judiciales de CLICAC de denuncia interpuesta por los representantes legales de CARNES DE COCLÉ, S.A., por declaraciones del Presidente de ANAGAN, donde se solicitaba a los ganaderos de Panamá que no vendieran sus productos a CARNES DE COCLÉ, S.A. y que aumentasen el precio de venta del ganado en pie a 0.60¢ por libra, lo que constituyó una posible restricción del mercado en perjuicio de la denunciante.

Se asegura que la transcripción del comunicado publicado el 26 de octubre de 1999 no sugiere nada al público y no representa ningún tipo de fijación de precios; que es peligroso el criterio de CLICAC que pretende calificar de concertación toda publicidad comparativa que los gremios y asociaciones empresariales realizan en función de los objetivos de su constitución y de la defensa de sus intereses comunes como personas jurídicas (reconocidos por la Constitución). Se apunta que pretender una sanción o una calificación de prácticas monopolísticas contra la Asociación Nacional de Mataderos por el legítimo ejercicio de derechos constitucionales es un acto improcedente e ilegal.

Se considera que los comunicados de 28 de noviembre de 1999 y 7 de diciembre de 1999 también constituyen publicidad comparativa, sin efecto jurídico o comercial



alguno, con el objeto de ilustrar a los consumidores sobre el aumento de precios del ganado en pie promovido por los directivos de la ANAGAN y el Ministerio de Desarrollo Agropecuario en ese momento; el comunicado de 28 de noviembre de 1999 se limitó a exponer un cuadro comparativo del precio de compra de ganado en pie y precios de venta al público de varios cortes de carne, de seis países latinoamericanos (Nicaragua, Costa Rica, Colombia, Uruguay, Argentina y Panamá).

CARNES DE COCLÉ, S.A., MACELLO, S.A., PRODUCTOS SONAÑOS, S.A. y SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A. se dedican a giros comerciales distintos. La primera comercializa, importa y exporta productos cárnicos; la segunda y la última se dedican al servicio de matanza y la tercera presta el servicio de matanza al Municipio de Soná, compra ganado en pie y comercializa productos cárnicos al por mayor.

Las explicaciones externadas por la Asociación de Mataderos en formación, tenían por propósito aclarar la errónea percepción que podía tener el público consumidor a esa fecha sobre el aumento de la canasta básica en el rubro de la carne (se pretendía culpar de ello a los matarifes y compradores de ganado en pie para sacrificio y en canal).

**2.3 Señalamientos relacionados con los hechos que van del décimo al décimo octavo**

Se niega que haya un compromiso entre los cuatro agentes económicos firmantes de los comunicados, de mantener los precios anunciados en las publicaciones. Se dice que la demandante pretende darle al supuesto comunicado del día 7 de diciembre de 1999 un efecto contrario.

Se manifiesta que es imposible materialmente que CASA DE LA CARNE, S.A. mantenga una relación o integración con MACELLO, S.A. que se dedica al sacrificio de animales bovinos para el consumo y no a la compra y venta de ganado o de carne. En lo que toca a IMPORTADORA RICAMAR, S.A., se reitera que esta empresa no se dedica al negocio de la carne y que realiza actividades totalmente independientes y diferentes a las que integran el giro de PRODUCTOS SONAÑOS, S.A.

Se insiste en que MACELLO, S.A., PRODUCTOS SONAÑOS, S.A., CARNES DE COCLÉ, S.A. y SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A., se dedican a actividades comerciales distintas; así, se considera que la afirmación relacionada con la atribución, a estas empresas, de un arreglo para concertar el precio sugerido de venta al público de siete (7) cortes de carnes, es temeraria.

**3. HECHOS QUE SUSTENTAN LA DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA**

Fueron invocados hechos en favor de cada una de las sociedades que integran la parte demandada en este proceso.

**3.1 SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A.**

a) Cuenta con Licencia Tipo Industrial N°2441, otorgada por la Dirección General de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias en Herrera, para las actividades denominadas matadero de reses, ganado porcino y planta de carne harina.

b) El Director de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud, mediante Resolución POS 111/DEPA/IMPLA de 4 de julio de 2000, le concedió permiso de operación para dedicarse al sacrificio de ganado bovino y porcino, fabricación de cebo y hueso.

c) La Jefa del Departamento de Protección de Alimentos del Ministerio de Salud certificó, a través de Certificado N°120/01 de 23 de julio de 2001, sobre la planta #2 denominada SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A. autorizándola para el procesamiento de ganado bovino y porcino.

d) De acuerdo a la Ley 25 de 26 de agosto de 1994, no tiene permiso para la venta de productos al por menor; no vende productos ni al por mayor ni al por menor.

e) Su actividad no tiene ingerencia alguna en la fijación de los precios de venta de carne al público; no compra ni vende ganado alguno.

**3.2 IMPORTADORA RICANAR, S.A.**

a) Cuenta con Licencia Tipo Industrial N°6094 de 17 de noviembre de 1987, otorgada por la Dirección General de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias en Panamá, para dedicarse a la confección de calzados, prendas de vestir, correas y similares.

b) Consta en la Licencia Comercial Tipo A N°1442 de 28 de octubre de 1970 que se dedica a las actividades de agencia, representación y distribución de productos de casas nacionales y extranjeras.

c) Como se indica en las licencias, no tiene autorización para la venta de productos, víveres y demás artículos y mercancía seca en general al por menor; sólo se dedica a la distribución de productos al por mayor.

**3.3 PRODUCTOS SONAÑOS, S.A.**

a) Cuenta con Licencia Tipo Industrial N°3532 de 29 de julio de 1992, otorgada por la Dirección General de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias en Veraguas, para dedicarse a la elaboración de carne, harina, cebo procesado y sangre procesada.

b) El Ministerio de Salud, por Resolución N°9-354 de 19 de octubre de 2001, le concede permiso de operación para dedicarse al sacrificio de ganado bovino y porcino, fabricación de cebo y hueso, en el Distrito de Soná, Provincia de Veraguas.

c) Conforme a la Ley 25 de 1994, le fue expedida Licencia Comercial Tipo A N°3533 de 4 de agosto de 1995 para las actividades de comercialización de productos provenientes de la matanza de ganado vacuno, porcino y animales de cualquier clase.

### **3.4 CARNES DE COCLÉ, S.A.**

a) Le fue expedida Licencia Comercial Tipo B N°16424, por Resolución 234 de 29 de octubre de 1990 de la Dirección Provincial de Penonomé, Provincia de Coclé, Departamento de Comercio Interior, para venta, exportación, importación, distribución de cualquier producto o actividad lícita según las leyes panameñas, comercialización y transporte de carnes y otros productos.

b) Compra ganado y vende el producto y subproducto del sacrificio del ganado al por mayor.

### **3.5 CASA DE LA CARNE, S.A.**

a) No realiza operaciones comerciales con Macello, S.A.

b) Nunca ha realizado operaciones comerciales en Panamá.

c) No mantiene en su haber estados financieros, ni forma parte de un grupo económico.

### **3.6 MACELLO, S.A.**

a) Cuenta con Licencia Tipo Industrial N°7255 de 31 de mayo de 1993 para procesamiento e industrialización de bovinos y porcinos.

b) El Ministerio de Salud le concedió permiso de operación en el Distrito de Panamá para dedicarse al sacrificio de ganado bovino y porcino.

c) Conforme a la Ley 25 de 1994 no tiene permiso para la venta al por menor de ninguna clase de productos. No compra ni vende ganado, ni productos al por mayor ni al por menor.

d) Se dedica al servicio de matanza de reses, ganado porcino; no tiene ingerencia alguna en la fijación de los precios de venta de carne al público. Cobra un precio por matar reses, precio que mantiene desde la fecha en que inició operaciones, sin que su actividad se vea afectada por la baja o el alza de venta de la carne al público.

e) Mantiene sus estados financieros de forma independiente de cualquier otra persona jurídica, su contabilidad también es independiente. Sus relaciones bancarias y crediticias son autónomas y no responden a ningún grupo económico en particular.

## **4. EXCEPCIONES**

La representación técnica de la parte demandada impulsó, además, dos excepciones; una de prescripción de la acción y otra de petición antes de tiempo por no estar legalmente perfeccionada la autorización de legitimación para la acción civil.

### **4.1. Excepción de Prescripción de la Acción**

Invocando como fundamento el canon 116 de la Ley 29 de 1996, se advierte a este Tribunal que dentro de este proceso se ha configurado la prescripción de la acción; así, con fundamento en lo estatuido en los artículos 693, 694, siguientes y concordantes del Código Judicial, se solicita la declaratoria de prescripción de la acción y la absolución de las sociedades que integran la parte demandada de los cargos de la demanda.

Se expresa que el término de prescripción debe ser contado a partir del día 25 de enero de 1999, fundamentando ese razonamiento en los informes de investigación preparados por CLICAC, denominados "ANÁLISIS DE LOS PRECIOS DE LA CARNE EN PIE PAGADOS POR LOS MATARIFES REY, SUPER 99 Y COCLESANA DE CARNES, S.A. A LOS GANADEROS", contentivos de los elementos preliminares que dieron inicio a esa investigación y en los cuales se estableció el origen de la comisión de una supuesta falta de prácticas restrictivas de la competencia «práctica monopolística absoluta».

Se señala que existe un informe preliminar identificado como borrador N°1, de 25 de enero de 1999, sobre los precios de la carne de ganado en pie y de cortes de carne en las cadenas de supermercados del Distrito de Panamá y San Miguelito durante 1997 y 1998, elaborado por CLICAC, donde se realiza un estudio de la evolución de dichos precios en pie y en canal pagados por los matarifes Rey, Super 99 y Coclesana de Carne, S.A. a los ganaderos de Panamá y se analiza el comportamiento de los precios al consumidor de dieciocho (18) cortes de carne según encuestas realizadas en marzo de 1997 y 1998.

Seguidamente, se afirma que CLICAC emitió un borrador N°2 el día 17 de noviembre de 1999 que cubre el período 1997-1999, que contiene informe preliminar sobre los precios de la carne de ganado en pie y de cortes de carne en las cadenas de supermercados de los Distritos de Panamá y San Miguelito durante 1997-1999. Se manifiesta que en ese borrador también se realiza un estudio de la evolución de esos precios en pie y en canal, pagados por los matarifes Rey, Super 99 y Coclesana de Carne, S.A. a los ganaderos de Panamá y se analiza el comportamiento de los precios al consumidor de dieciocho (18) cortes de carne según encuestas realizadas en marzo de los años 1997 y 1998, concluyéndose en la supuesta comisión de una práctica monopolística absoluta.

Ahora bien, aún cuando se estimó en primera instancia que el término de prescripción debía ser computado a partir del 25 de enero de 1999, luego se expone que ese término debe ser calculado desde el mes de marzo de 1997 (razonamiento que fundamenta en los dos informes preliminares identificados como borradores N°1 y N°2 y vistas las conclusiones a las que arribó CLICAC en el punto 6 del estudio económico de 25 de enero de 1999, en el punto 9 de las conclusiones del estudio económico de 17 de noviembre de 1999 y en otras conclusiones subjetivas «de CLICAC»).

Se menciona que el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción civil, conforme al artículo 116 de la Ley 29 de 1996, es de 3 años para los casos de prácticas restrictivas de la competencia; se resalta el hecho de que la prescripción se interrumpe con la notificación de la demanda, conforme al artículo 1711 del Código Civil, 1649-A del Código de Comercio o mediante el procedimiento que establece el artículo 669 del Código Judicial.

**4.1.1 OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN**

La oposición consistió primordialmente en la negativa de los hechos invocados (con exclusión del quinto en el que se hizo referencia a hipótesis objetivas contenidas en los Códigos Civil, de Comercio y Judicial), como fundamento fáctico de la excepción de prescripción de la acción. Se sostiene, categóricamente, que no hay prescripción de la acción.

Explica la representación judicial de CLICAC que esta entidad está expresamente facultada por el artículo 103#13 de la Ley 29 de 1996 para realizar estudios sobre el comportamiento del mercado a fin de detectar distorsiones en el sistema de economía de mercado que afecten a los consumidores; así, no será extraño entonces que motive estudios sectoriales que precisen el análisis de un sector productivo, cualquiera que sea, en el país.

Se manifiesta que dada la naturaleza del producto "carne de res", se inicia un examen del comportamiento de los precios de ganado en pie y en canal en la República. Se indica que si se examina la práctica monopolística absoluta demandada, se podrá observar que la situación fáctica que motiva la acción, se relaciona específicamente con la fijación de una banda de precios de siete (7) cortes de carne de res, publicada en los periódicos de 26 de octubre, 28 de noviembre y 7 de diciembre de 1999. Confrontada la fecha de presentación de la demanda y de publicación de la certificación de su presentación con el artículo 116 de la Ley 29 de 1996, se identifica que la acción no está prescrita.

Se expresa que CLICAC emite el 25 de enero de 1999 documento titulado "INFORME PRELIMINAR SOBRE LOS PRECIOS DE LA CARNE DE GANADO EN PIE Y DE CORTES DE CARNE EN LAS CADENAS DE SUPERMERCADOS DEL DISTRITO DE PANAMA Y SAN MIGUELITO DURANTE 1997-1998" que, en su parte final, recomienda el inicio de oficio de una investigación por las pocas dispersiones de precios encontradas en este sector, situación distinta a la que

motivó la presentación de la demanda. Asimismo, se declara que CLICAC emitió el 17 de noviembre de 1999 una versión mejorada del informe de 25 de enero de 1999. En este nuevo ejemplar se hace referencia, en su parte final, a una situación distinta a la que motivó la presentación de la demanda.

En definitiva, se apunta que de esos informes no se puede concluir que prescribió la acción, dado que ésta se basa en hechos contenidos en las publicaciones de 26 de octubre, 28 de noviembre y 7 de diciembre de 1999. Se comenta que no deben ser confundidas las estrategias de trabajo, las recomendaciones previstas o las conclusiones brindadas en las versiones de los informes preliminares sobre los precios de la carne de ganado en pie y de cortes de carne en las cadenas de supermercados del Distrito de Panamá y San Miguelito, que conforman el expediente administrativo, ya que ofrecen a los comisionados de CLICAC elementos importantes sobre la cadena de comercialización de carne de res e información valiosa del sector, pero que son distintas a las situaciones fácticas que motivan, sustentan y fundamentan la demanda presentada.

**4.1.1.1 Fundamentación de la Oposición**

En el libelo de demanda CLICAC alude en todas las referencias, haciendo mención precisa, al arreglo suscrito por MACELLO, S.A., PRODUCTOS SONAÑOS, S.A., SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A. Y CARNES DE COCLÉ, S.A., con el objeto de concertar el precio sugerido de venta al público de siete (7) cortes de carne de ganado vacuno que se advierte y concreta con las publicaciones de octubre, noviembre y diciembre de 1999.

En la segunda pretensión, CLICAC hace referencia a la materialización de ese acuerdo en el mercado, ya que las cadenas de supermercados conocidas por su nombre comercial EL SUPER 99 y LA CASA DE LA CARNE, integradas verticalmente con los mataderos Productos Sonaños, S.A. y Macello, S.A., respectivamente, ejecutaron en el mercado las bandas de precios sugeridas de los siete (7) cortes de carne de ganado vacuno en el comunicado de prensa del 7 de diciembre de 1999.

De la lectura prolija de la demanda se advierte que no hay hecho, relación o mención de prácticas monopolísticas absolutas acontecidas en fecha anterior a los tres (3) años que establece el artículo 116 de la Ley 29 de 1996. Se demandó sobre la base de los comunicados de prensa, cuya fecha primaria se localiza en el día 26 de octubre de 1999. La demanda se presentó el 12 de marzo de 2002 y la certificación de ese

actuar fue publicada en la página 41 «judiciales» del Diario El Universal del martes 19 de marzo de 2002.

Finalmente, se afirma que, de lo anotado, se aprecia que la acción no está prescrita, pues desde el momento en que se produjo la práctica monopolística a la fecha de presentación de la demanda no habían pasado tres (3) años. Así, se solicita que se declare no probada la excepción de prescripción impulsada por los agentes económicos demandados.

**4.2 Excepción de petición antes de tiempo por no estar legalmente perfeccionada la autorización de legitimación para la acción civil**

Se aseveró en sustento de esta excepción que la propia Ley 29 de 1996 establece limitantes a CLICAC en el numeral 7 del artículo 141, en lo referente a la práctica de ciertas diligencias judiciales. Se narra que CLICAC como organismo actúa a través de acuerdos aprobados por los comisionados conforme a los artículos 102, 103, 106 y 109 de la Ley, acuerdos dentro de los cuales se incluyen las decisiones sobre el ejercicio de una acción contra un agente económico. Así, se indica que sobre esa base fue emitido el Acuerdo N°PC-094-02 de 22 de febrero de 2002, por el Pleno de los Comisionados de CLICAC, a través del cual se resolvió la interposición de la demanda de actual conocimiento de este Tribunal.

Se afirma que de lo expuesto se colige que la legitimación de CLICAC para ejercer su pretensión, si bien es reconocida en el artículo 142#2 de la Ley 29 de 1996, está condicionada «por la Ley» en dos aspectos así:

a) Por el artículo 141#7 en lo relativo a Diligencias Judiciales que han de practicarse en el curso de una investigación administrativa o diligencias judiciales con carácter de aseguramiento de pruebas.

b) La representación legal que se reconoce por ley al Presidente de la Comisión en el artículo 107 de la Ley 29 de 1996, no es absoluta, ya que para proceder judicialmente con una pretensión debe estar autorizado por la Comisión mediante el respectivo acuerdo. Se afirma que ese acuerdo, por razón de su naturaleza administrativa, admite impugnación, vía recurso de reconsideración y apelación (establecidos por la Ley 38 de 31 de julio de 2000) y ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Se explica que el acuerdo en referencia fue objeto de recurso de reconsideración (único que procedía) el cual fue resuelto el 2 de mayo de 2002; se dice que la sola interposición del recurso conforme al artículo 170 de la Ley 38 suspendía los efectos del acuerdo, lo que significa que la autorización para interponer la demanda no estaba perfeccionada.

Se continúa el relato indicando que con base en el artículo 200 de la Ley 38 fue interpuesto Recurso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción para que se declarara nulo por ilegal el Acuerdo PC-094-02 que, en esencia, viene a ser la autorización para la interposición de la demanda por supuesta práctica monopolística.

Se asegura que es innegable que al momento en que CLICAC formalizó su demanda, el 18 de marzo de 2002 (sic), ante el Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, ésta estaba viciada por razón de que no se encontraba perfeccionada la autorización para su interposición.

Finalmente, se destaca que, a la fecha, tal como lo demuestra la copia del Recurso Contencioso Administrativo, se encuentra en discusión tanto el perfeccionamiento como la vigencia del Acuerdo N°PC-094-02 de 22 de febrero de 2002; ello significa que la demanda en sí misma está discutida por falta de legitimación, todo lo cual puede llegar a producir una sentencia inhibitoria.

**4.2.1 OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN**

En contraposición se explica que el Acuerdo PC-094-02, por el cual CLICAC ordena la interposición de la demanda, constituye un acto preparatorio, de mero trámite, que no admite recurso alguno y no abre la vía gubernativa. El recurso de reconsideración fue recibido y admitido por insistencia; también lo fue una excepción de prescripción; ambas acciones fueron declaradas improcedentes por resolución de 2 de mayo de 2002.

Se especifica que los actos de mero trámite impulsan una actuación administrativa, pero no la definen ni la deciden; no contienen decisión y se limitan a preparar resoluciones administrativas; son actos de impulso que no son idóneos para producir, por sí mismos, efectos jurídicos.

Se manifiesta que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, por fallo de 24 de junio de 2002, no admitió la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada Alma Lorena Cortés en representación de PRODUCTOS SONAÑOS, S.A. y MACELLO, S.A. para que se declare nula por ilegal la resolución PC-094-02 de 22 de febrero de 2002, considerando que es un acto preparatorio. Así, se asevera que la actuación de CLICAC se ajusta a derecho pues estaba debidamente legitimada al momento de presentar la demanda; la legitimación le viene dada por el artículo 142#2 de la Ley 29 de 1996.



Comentó la representación judicial de la demandante que le resulta dilatoria y contraria la actitud de las demandadas hacia el Tribunal; conociendo el fallo de la Corte Suprema de Justicia, promovieron la excepción sin base jurídica alguna. De esta suerte, solicitó la negativa de la excepción propuesta por las demandadas por no estar conforme a derecho y la sanción en costas.

### SOLUCIÓN DE LA LITIS

En este apartado este Tribunal procederá a examinar la supuesta lesión a la libre competencia por la que CLICAC ha señalado a IMPORTADORA RICAMAR, S.A., CASA DE LA CARNE, S.A., MACELLO, S.A., PRODUCTOS SONAEÑOS, S.A., CARNES DE CQCLÉ, S.A. Y SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A. «SERVICARNES» como transgresoras de la Ley 29 de 1996. Con vista del material probatorio que sirve a este asunto, será determinado si deben ser reconocidas las pretensiones o si, por el contrario, debe decidirse el conflicto acorde con alguna de las excepciones invocadas.

De inicio, ha de decir este Tribunal que ninguno de los hechos constitutivos de las excepciones planteadas por la representación judicial de la parte demandada tienen la virtud de impedir, modificar o extinguir las pretensiones de CLICAC.

La Ley 29 de 1996, establece, claramente, en el primer párrafo de su artículo 116, que la acción para iniciar el procedimiento en el caso de las prácticas restrictivas de la competencia prescribirá en tres (3) años, contados **A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE PRODUJO LA FALTA**; adicionalmente, pero en su párrafo final, determina que la prescripción se interrumpirá con la presentación y notificación de la demanda, de acuerdo con las normas generales del Código Judicial. Dispone nuestro Código de Procedimiento, en el canon 669, que la presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse ese plazo se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del secretario del juzgado respectivo en el cual se haga constar dicha presentación.

La revisión de las constancias procesales revela que:

1. Las faltas acusadas por CLICAC se ubican en tres comunicados o publicaciones emitidos los días 26 de octubre, 28 de noviembre y 7 de diciembre del año 1999.

2. La demanda fue presentada el día 12 de marzo de 2002.

3. El día martes 19 de marzo de 2002 fue publicado, en la página 41 de la Sección Judiciales del Diario El Universal, certificado del secretario del Juzgado Noveno de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, en turno, expedido el día en que fue presentada la demanda que luego quedó radicada en este Tribunal para su conocimiento.

La comprobación de estos hechos evidencia que el término de prescripción fue efectiva y debidamente interrumpido antes de los tres (3) años estatuidos en la ley; una simple operación matemática deja al descubierto que, entre el 26 de octubre, el 28 de noviembre, el 7 de diciembre de 1999 «en especial ésta última fecha» y el 19 de marzo de 2002, no han transcurrido tres (3) años.

Se confunde la representación judicial de la parte demandada cuando considera que el plazo de prescripción debe ser contado a partir de fechas distintas a las de los comunicados y que ubica en los informes preliminares sobre los precios de la carne de ganado en pie y de cortes de carne en las cadenas de supermercados del Distrito de Panamá y San Miguelito durante 1997-1999. Esos informes preliminares representan un claro ejemplo de algunos de los instrumentos de carácter técnico que utiliza la CLICAC en el curso de una investigación administrativa sobre la realización de actos y conductas prohibidos por la Ley 29 de 1996 o de sus estudios sobre el comportamiento de un mercado determinado, pero nada más; naturalmente, **NO CONSTITUYEN EL ACTO O CONDUCTA SEÑALADO COMO TRANSGRESOR DE LA LEY.**

Así las cosas, la excepción de prescripción de la acción se declarará como no probada.

De otro lado, este Tribunal ha podido comprobar que la actuación de la CLICAC, destinada a proveer lo conducente para la iniciación de este Proceso por Prácticas Monopolísticas Absolutas, no está afecta por vicio u obstáculo alguno.

La CLICAC, dirigida por sus tres comisionados, decidió ordenar, en pleno, a través del Acuerdo N°PC-094-02 de 22 de febrero de 2002, la interposición de la respectiva demanda por prácticas monopolísticas absolutas contra IMPORTADORA RICAMAR, S.A., CASA DE LA CARNE, S.A., MACELLO, S.A., PRODUCTOS SONAÑOS, S.A., CARNES DE COCLÉ, S.A. Y SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A. «SERVICARNES» (cfr. fjs. 18 a 63); consecuentemente, también «se suspendió» la investigación administrativa que se adelantaba desde el 9 de abril de 1999, a propósito de esperar la sentencia ejecutoriada con la cual se decida si se perpetraron o no prácticas monopolísticas

absolutas (en los términos ordenados en el artículo 112 de la Ley 29 de 1996). En virtud de esa orden, el Presidente y Representante Legal de la CLICAC confirió el necesario poder especial de representación y, posteriormente, la Licenciada Maureen Rey, presentó el libelo de demanda con el cual se impulsó el proceso que ahora está en la etapa de dictado de sentencia.

Por añadidura, la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción promovida contra la Resolución N°PC-094-02 de 22 de febrero de 2002, ni siquiera fue admitida por el Magistrado Ponente de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia quien calificó a la resolución impugnada como un acto preparatorio y no como un acto definitivo que causa estado (*vid. resolución de 24 de junio de 2002; magistrado Winston Spadafora, cuya copia simple reposa de fojas 35 a 37 del cuadernillo de la excepción de petición antes de tiempo por no estar legalmente perfeccionada la autorización de legitimación para la acción civil*).

Siendo que la Ley 29 de 1996, en el numeral 2 del artículo 142, reconoce a la CLICAC legitimación para ejercer la pretensión en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación o interpretación de la ley en materia de monopolio, no hay razón para poner en duda la posición de la actora con respecto a la pretensión que invocó en este proceso.

Todo lo dicho lleva a esta instancia jurisdiccional a concluir que tampoco existe mérito para declarar probado el medio de defensa que la representación judicial de la parte demandada denominó excepción de petición antes de tiempo por no estar legalmente perfeccionada la autorización de legitimación para la acción civil.

Hechas estas consideraciones, queda al descubierto como tema de debate y objeto de solución el asunto de determinar si las empresas demandadas han incurrido o no en la comisión de prácticas monopolísticas absolutas. Huelga decir que los razonamientos que serán externados por este Tribunal, para sustentar el fallo, tendrán como norte el objeto de la Ley 29 de 1° de febrero de 1996 «proteger y asegurar el proceso de libre competencia económica y la libre concurrencia, erradicando las prácticas monopolísticas para preservar el interés superior del consumidor».

La Ley 29 de 1996, en su artículo 5, prohíbe, en las formas contempladas en ella, cualquier acto, contrato o práctica que restrinja, disminuya, dañe, impida o que de

cualquier otro modo vulnere la libre competencia económica y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios.

Concretamente, en lo que toca a las prácticas monopolísticas absolutas, se tiene que la Ley 29 de 1996, en su disposición número 10, les atribuye un carácter ilícito en sí mismas, con independencia de que se hayan dado efectos económicos negativos, o no, en el mercado; en esas prácticas subyace el concepto de la nulidad «*per se*». Por otro lado, en el canon número 11 se distingue como una práctica monopolística absoluta cualquier combinación, arreglo, convenio o contrato, entre agentes económicos competidores o potencialmente competidores, entre sí, cuyo objeto o efecto sea «entre otros tres» el fijar, manipular, concertar o imponer el precio de venta o compra de bienes o servicios, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto.

Ante este marco jurídico, esta sede de justicia ha de advertir que, en primera instancia, examinará la situación de las empresas MACELLO, S.A., PRODUCTOS SONAÑOS, S.A., SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A. y CARNES DE COCLÉ, S.A. y, posteriormente, la posición de IMPORTADORA RICAMAR, S.A. y CASA DE LA CARNE, S.A. Será factible avanzar del primer estadio de análisis al segundo si se comprueba la existencia del arreglo acusado; recuérdese que la conducta que se imputa a IMPORTADORA RICAMAR, S.A. y a CASA DE LA CARNE, S.A. supone la existencia, y encierra la ejecución, de ese arreglo.

**1. CONDUCTA DE MACELLO, S.A., PRODUCTOS SONAÑOS, S.A., SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A. Y CARNES DE COCLÉ, S.A.**

Afirma CLICAC que estas empresas han incurrido en una práctica monopolística absoluta ilícita, como quiera que realizaron un arreglo con el objeto de concertar el precio sugerido de venta al público de siete (7) cortes de carne de ganado vacuno. El concierto de voluntades lo ubica en los comunicados de 26 de octubre, 28 de noviembre y 7 de diciembre de 1999, en un sistema de reuniones periódicas que se mantuvo, al menos, durante los días anteriores a los comunicados de prensa y en la alusión que hacen los firmantes (de los comunicados mencionados) a la fórmula utilizada por la extinta Oficina de Regulación de Precios como patrón de referencia del comportamiento de los precios de venta de cortes de carne de res al público consumidor.

Probó CLICAC la existencia, publicación y contenido de los tres comunicados; los ejemplares originales pueden ser consultados a fojas 793, 882 y 891 del expediente y

aparecen firmados por cuenta de las empresas MACELLO, S.A., CARNES DE COCLÉ, S.A., PRODUCTOS SONAÑOS, S.A. y SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A. Este Tribunal reconoce a las pruebas presentadas como evidencia de la emisión de esos tres comunicados completa utilidad probatoria; el Código Judicial permite que los periódicos sean aceptados y calificados como prueba «conforme a las reglas de la sana crítica».

También ha tomado en cuenta esta sede de justicia, para otorgarle pleno valor a estas pruebas documentales, que fueron incorporadas al cuaderno procesal en sus originales, que su expedición y suscripción no fue negada por la representación en proceso de la parte demandada (que, por el contrario, explicó y justificó la publicación de cada uno de los comunicados) y que ante CLICAC, en declaraciones juradas, tres de los signatarios reconocieron contenido y firma en los comunicados (declaraciones éstas que son valoradas como indicios de supremo valor por su enorme concordancia y convergencia con los hechos a establecer «emisión y firma de los comunicados»).

Asimismo, contribuye a la calidad probatoria de esas publicaciones el indicio que se deduce de la conducta procesal de las partes; cabe destacar que en este proceso fueron concebidas múltiples oportunidades para la comparecencia de los firmantes de los comunicados, a propósito de que reconocieran tanto firmas como contenidos; no obstante, ello no pudo lograrse, a pesar de los ingentes esfuerzos invertidos, en tal sentido, tanto por la parte actora como por este Tribunal (la inasistencia de los citados concluyó, inclusive, en la imposición de sanciones pecuniarias para algunos de ellos).

Hay que afirmar entonces que en el expediente existe prueba directa «las páginas de periódico» y plena de los documentos que podrían implicar la práctica monopolística absoluta acusada por CLICAC. No obstante, antes de examinar el contenido de los comunicados, para determinar si presuponen o no tal práctica, este Tribunal estima necesario verificar si las empresas firmantes son agentes económicos competidores o potencialmente competidores entre sí; recuérdese que el artículo 11 de la Ley 29 de 1996 establece que la práctica monopolística absoluta debe haberse dado entre agentes económicos competidores o potencialmente competidores, entre sí.

Considera esta instancia tribunalicia que, el hecho de que MACELLO, S.A., CARNES DE COCLÉ, S.A., PRODUCTOS SONAÑOS, S.A. y SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A., se hayan aglutinado en un ente al que optaron por llamar Asociación Nacional de Mataderos «aún cuando formalmente no le había sido reconocida personería jurídica,

personería ésta que, a la postre, le fue negada por el Ministerio de Gobierno y Justicia por resolución de 21 de noviembre de 2001, cuya copia autenticada puede ser consultada a fojas 200 y 201», es indicativo de que son agentes económicos competidores entre sí; las cuatro empresas se individualizaron, especialmente en los dos últimos comunicados, como "mataderos".

Con respecto a las actividades de MACELLO, S.A. y SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A. no existe incertidumbre; su representación en juicio expresó que ambas realizan y prestan la actividad y/o servicio de matanza de bovino y porcino; adicionalmente, en el infolio reposan copias autenticadas de licencias y permisos sanitarios de operación correspondientes a estas empresas de las cuales se desprende que, en efecto, operan mataderos de animales bovinos y porcinos y plantas para el procesamiento e industrialización de la carne resultante (cfr. fjs. 163 a 165). No ocurre igual cosa con las sociedades CARNES DE COCLÉ, S.A. y PRODUCTOS SONAÑOS, S.A.

La apoderada judicial de la parte demandada negó en proceso que CARNES DE COCLÉ, S.A. y PRODUCTOS SONAÑOS, S.A. presten el servicio de matanza, aclarando que la segunda lo que tiene es un contrato de concesión administrativa de servicio de matanza, desde el año 1998, para la construcción y administración de un matadero de ganado bovino y porcino; de allí que afirma que es inexacto que MACELLO, S.A., CARNES DE COCLÉ, S.A., PRODUCTOS SONAÑOS, S.A. y SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A. sean competidores entre sí, al tenor de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 29 de 1996. Estas manifestaciones, en definitiva, son incongruentes con lo que resulta de las constancias procesales.

Aún cuando CARNES DE COCLÉ, S.A. no se dedicara, específicamente, al sacrificio de ganado vacuno (lo que no parece ser la realidad, dada su inclusión como miembro de la Asociación Nacional de Mataderos), sí podría ser considerada como una potencial competidora de quienes sí se dedican a esa actividad. Esta evaluación es vertida con fundamento en el resultado del examen de la copia autenticada de la Licencia Comercial Tipo B expedida a favor de esta empresa, visible a foja 171 del expediente, para desarrollar, entre otras, actividades de comercialización y transporte de carnes, y la apreciación de la aserción realizada por la procuradora judicial de la parte demandada en el sentido de que CARNES DE COCLÉ, S.A. no presta servicios de matanza, sino que vende al por mayor, sin incidir en el precio sugerido al público. El análisis resulta en la

detección del interés de esta empresa en varios de los eslabones de la cadena de industrialización, distribución y comercialización de la carne (el mercado pertinente en este caso).

Por otro lado, el que PRODUCTOS SONAÑOS, S.A. preste el servicio de matanza por razón de un contrato de concesión administrativa, tampoco la excluye del concepto "agente económico competidor" establecido en el artículo 11 de la Ley 29 de 1996. Y es que este conjunto normativo ha dispuesto, en el artículo 2, su aplicación a todos los agentes económicos, ya sean personas naturales o jurídicas, empresas privadas o instituciones estatales o municipales, industriales, comerciantes o profesionales, entidades lucrativas o sin fines de lucro, o a quienes, por cualquier otro título, participen como sujetos en la actividad económica; para considerar a una persona o ente como agente económico, bastará con que haya intervenido en el mercado como oferente de un bien o servicio «como protagonista del movimiento económico».

Adicionalmente, hay constancia de que, en efecto, PRODUCTOS SONAÑOS, S.A. ha solicitado permiso sanitario para operar un establecimiento dedicado al sacrificio de animales bovinos y porcinos y de que, además, cuenta con Licencia Industrial N°3532 de 29 de julio de 1992, para dedicarse a la elaboración de carne, harina, cebo procesado, sangre procesada y a la matanza y procesamiento de productos cárnicos, grasa y cueros y con Licencia Comercial Tipo A N°3533 de 4 de agosto de 1995, para comercializar productos provenientes de la matanza de ganado vacuno, porcino y animales de cualquier clase (cfr. fjs. 162, 166 y 167 copias autenticadas del permiso y las licencias correspondientes).

Al no existir duda sobre la condición de "agentes económicos competidores entre sí" que destaca en MACELLO, S.A., PRODUCTOS SONAÑOS, S.A., CARNES DE COCLÉ, S.A. y SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A., para el momento en que se dio la supuesta práctica, este Tribunal procederá a establecer si la actuación de estas empresas conservará el carácter de supuesta práctica monopolística absoluta o si en realidad se concretó.

El contenido de los comunicados de 26 de octubre y 28 de noviembre de 1999 trasluce que para esas fechas ya se estaban dando movimientos relacionados con el comportamiento de los precios en el mercado de la industrialización, distribución y comercialización de la carne de la República de Panamá, a nivel de los agentes

económicos que participan en el grado correspondiente a la industrialización y/o sacrificio de ganado bovino. Sin embargo, lo que en un principio sólo podía conjeturarse o inferirse, finalmente, se consumó como un hecho cierto; en el comunicado de 7 de diciembre de 1999, fueron publicados rangos de precios como *precios sugeridos para venta de carne al público*, dentro de tres categorías diferentes.

En los comunicados de 26 de octubre y 28 de noviembre de 1999, MACELLO, S.A., PRODUCTOS SONAÑOS, S.A., CARNES DE COCLÉ, S.A. y SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A. hicieron declaraciones conjuntas en cuanto a:

1. Costo de la materia prima que manejan
2. Los renglones que incluye ese costo (*vbgr. transporte al matadero*).
3. Que podían probar con cheques y facturas concretas el precio que pagaban por libra a los ganaderos.
4. Precios exactos de venta al público de los cortes de carne denominados lomo redondo, pulpa negra, babilla, pulpa blanca, falda limpia, jarretes y costilla para el 12 de octubre de 1999.
5. Precios promedio de venta al público de la carne en Panamá.
6. La fórmula originada en un acuerdo concretado en el año de 1991 entre los ganaderos y los expendedores de carne por el cual se convino subir el precio de compra del ganado en pie de B/.0.40 a B/.0.50 e igualmente se ajustaron los precios de venta de los cortes de carne utilizando una fórmula que dictaba que por cada centavo de incremento en el precio por libra del ganado en pie, se incrementarían B/.0.038 por libra en el precio de venta de la carne.
7. Que los precios de venta de la carne en el mes de agosto de 1999 estaban "...POR DEBAJO DE LO QUE INDICA LA FÓRMULA UTILIZADA DEBIDO AL BALANCE QUE APORTABAN LAS IMPORTACIONES DE CARNE LAS CUALES FUERON SUSPENDIDAS A PARTIR DEL 1RO. DE SEPTIEMBRE DE 1999."
8. La aclaración en el sentido de que los precios de venta actuales de la carne «al 28 de noviembre de 1999» todavía se encontraban "...POR DEBAJO DE LO QUE INDICA LA FÓRMULA UTILIZADA POR LA ANTIGUA OFICINA DE REGULACIÓN DE PRECIOS CUANDO LA CARNES SE ENCONTRABA REGULADA".
9. La afirmación de que la fórmula fue ratificada en 1991 mediante acuerdo entre la ANAGAN y los expendedores de carne una vez liberado el precio de la carne.

Estos hechos «producto de las declaraciones conjuntas realizadas con conocimiento previo de datos» son indicativo de, y permiten presumir, que MACELLO, S.A., PRODUCTOS SONAÑOS, S.A., CARNES DE COCLÉ, S.A. y SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A., intercambiaron información con el objeto de fijar, manipular, concertar e imponer el precio de venta al público de algunos cortes de carne de res; la existencia cierta de esas declaraciones conjuntas «en una asociación» no da cabida a la casualidad.



Pero no hay duda de que la prueba directa de la consumación de la práctica monopolística absoluta denunciada proviene del contenido del comunicado de 7 de diciembre de 1999, publicado en La Estrella de Panamá; en ese comunicado quedó asentado, prístinamente, el arreglo de concertación de precios sugeridos para venta de carne al público, plasmado en una tabla dispuesta en tres categorías que fueron denominadas **MACHOS DE PRIMERA, VACAS GORDAS Y VACAS DE DESCARTE**, categorías éstas dentro de las cuales fueron previstos los rangos de precios sujetos a la calidad del servicio al cliente, ubicación geográfica, costos operativos y cantidad de grasa incluida en los cortes.

En el artículo 7 del Decreto Ejecutivo N°31 de 3 de septiembre de 1998, por el cual se reglamentan el Título I (del monopolio) y otras disposiciones de la Ley 29 de 1996, se mencionan, a manera de ilustración, algunos elementos que podrán considerarse como indicativos de la existencia de una práctica monopolística absoluta entre dos o más agentes económicos competidores o potencialmente competidores entre sí, conforme al artículo 11 de la Ley 29 de 1996. Entre esos elementos es mencionada, en el numeral 4 del artículo 7 del estatuto reglamentario, la situación que se da cuando las asociaciones de agentes económicos emiten instrucciones o recomendaciones a sus agremiados, que conlleven fijar, manipular o concertar el precio de venta o compra de bienes o servicios idénticos, similares o sustitutivos, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto.

El comunicado de 7 de diciembre de 1999 presenta una circunstancia similar a la que se describe en el numeral citado en el párrafo anterior; en ese documento, la *motu proprio* llamada Asociación Nacional de Mataderos envió al mercado un mensaje y/o una instrucción «especialmente a quienes venden carne al por menor -como expendedores al público consumidor-»; en cuanto a precios mínimos y máximos de siete (7) cortes de carne (lomo redondo, babilla, palomilla, pulpa negra, rincón, pulpa blanca y bistec de cinta); lo que es más, la "Asociación Nacional de Mataderos" integrada por MACELLO, S.A., PRODUCTOS SONAÑOS, S.A., CARNES DE COCLÉ, S.A. y SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A., también resolvió liberar su responsabilidad ante el público, advirtiéndole que no se hacía responsable por el hecho de que algunos expendedores de carne no apliquen estos precios acorde con la calidad de la carne que manejan.

**2. CONDUCTA DE IMPORTADORA RICAMAR, S.A. Y CASA DE LA CARNE, S.A.**

Indica la demandante que IMPORTADORA RICAMAR, S.A. y CASA DE LA CARNE, S.A. son empresas competidoras entre sí ya que se dedican, entre otras actividades, a la venta al por menor de carnes y víveres; adicionalmente, afirma que IMPORTADORA RICAMAR, S.A. y PRODUCTOS SONAÑOS, S.A., por un lado, y que CASA DE LA CARNE, S.A. y MACELLO, S.A., por el otro, forman parte de un mismo grupo económico, conforme a la concepción resumida en el párrafo final del artículo 10 de la Ley 29 de 1996.

Estas circunstancias fueron negadas por la representación judicial de la parte demandada; inclusive, con respecto a CASA DE LA CARNE, S.A. se dijo que esta empresa no realiza ninguna actividad comercial o de servicio. Sin embargo, en el expediente hay pruebas que rectifican lo dicho por los patrocinadores de la posición de la parte demandada en este proceso.

IMPORTADORA RICAMAR, S.A., constituida desde el 10 de diciembre de 1961, posee Licencia Comercial Tipo A N°1442 de 28 de octubre de 1970, para operar con la razón comercial SUPER 99, en el giro de las ventas al por mayor (cuando fue emitida la licencia), ventas al por mayor de víveres en general (con habilitación de 18 de abril de 1996, por aumento de actividad) y **ventas al por mayor de productos farmacéuticos en general, carnes de res, porcina, aves y mariscos (con habilitación de 24 de octubre de 1994, nuevamente por aumento de actividad)**. Adicionalmente, cuenta con Licencia Industrial N°6094 de 17 de noviembre de 1987, para operar el establecimiento FÁBRICA 99 para, en un inicio, dedicarse a la confección de prendas de vestir, correas y similares **y luego cambiar sus actividades, desde el 24 de junio de 1992, al procesamiento de carnes y otros productos cárnicos** (cfr. fjs. 168 a 170).

Afirmó la representación judicial de la parte demandada que CASA DE LA CARNE, S.A. nunca ha realizado operaciones comerciales en Panamá y que no mantiene estados financieros en su haber. Para probar este extremo y excluir a esta persona jurídica de los señalamientos de concertación de precios y de integración de una unidad económica, aportó certificaciones que constituyen las fojas 2085 y 2086 del cuaderno procesal.

No obstante, esas pruebas no cumplen con el cometido perseguido por la proponente; y es que los documentos, nada tienen que ver con la sociedad que figura como demandada. La persona moral acusada por la comisión de prácticas

monopolísticas es CASA DE LA CARNE, S.A. (MEAT HOUSE) registrada a ficha 178075, rollo 19532 e imagen 109 de la sección de micropelículas, mercantil del Registro Público, desde el 19 de septiembre de 1986; las certificaciones corresponden a CASA DE LA CARNE, S.A. -MEAT HOUSE INC.- (fjs. 2085 y 2086), inscrita originalmente a tomo 868, folio 189, asiento 101988 el 22 de mayo de 1972, actualizada en la ficha 88688, rollo 8471, imagen 101 de la sección, sociedad que es la que aparece como disuelta. No cabe duda de que se trata de dos personas jurídicas distintas con un nombre, si se quiere, idéntico.

Este Tribunal considera que IMPORTADORA RICAMAR, S.A. y CASA DE LA CARNE, S.A., junto a PRODUCTOS SONAÑOS, S.A. y MACELLO, S.A., respectivamente, son un solo agente económico con arreglo a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 10 de la Ley 29 de 1996; fue demostrado en proceso que son controladas por un mismo grupo económico.

Una revisión de los correspondientes certificados del Registro Público evidencia que IMPORTADORA RICAMAR, S.A. y PRODUCTOS SONAÑOS, S.A. cuentan con una directriz unitaria que recae en las personas de Ricardo Martinelli Berrocal, Marta Linares de Martinelli y Mario Martinelli, presentándose una variación en la primera que también consideró entre sus directores a Irma Lorena Martinelli (cfr. fjs. 13 y 16). Igual situación se plantea con CASA DE LA CARNE, S.A. y MACELLO, S.A.; los directores de estas empresas son los señores Ricardo, Roberto y Aldo Mangravita; en CASA DE LA CARNE, S.A. se da una variable puesto que el señor Fortunato Mangravita Rago fue incluido entre sus directores (cfr. fjs. 12 y 15); en definitiva, el poder de dirección se muestra concentrado; hay unificación directiva.

En lo que toca a Importadora Ricamar, S.A., además, hay que agregar que en diligencia de inspección judicial practicada en las instalaciones de Productos Sonaños, S.A. pudo constatar que la correspondencia de esa empresa es manejada por Mario Martinelli en las oficinas centrales de Panamá (*vid.* fj. 2388); un vistazo a las licencias comerciales e industriales de Importadora Ricamar, S.A. y Productos Sonaños, S.A. permite corroborar que ambas empresas declaran idéntico domicilio «Calle 16 Río Abajo, Panamá» y tienen exactamente el mismo representante legal. Estos elementos, definitivamente también dicen de su unidad como grupo económico.

Las circunstancias arriba descritas bastan para identificar que, en efecto, en el mercado de la industrialización, distribución y comercialización de la carne de res

participan estos dos grupos económicos; el Grupo Económico integrado por IMPORTADORA RICAMAR, S.A. y PRODUCTOS SONAÑOS, S.A. y el Grupo Económico constituido por CASA DE LA CARNE, S.A. y MACELLO, S.A.

Ahora, individualmente consideradas, IMPORTADORA RICAMAR, S.A. y CASA DE LA CARNE, S.A. también hubieran podido ser tenidas como agentes económicos competidores o, si se quiere, como potencialmente competidores; una y otra tienen participación en el mercado de la industrialización, distribución y comercialización de la carne de res; está probado que la primera desarrolla la actividad de venta al por mayor de carne de res y que la segunda se dedica a la venta al por menor de carne de res (son indicativos de esa realidad, valoradas en su conjunto, las encuestas de los precios al por menor de los cortes de carnes de res realizadas por CLICAC con posterioridad al comunicado de 7 de diciembre de 1999, la declaración de Fortunato Mangravita ante CLICAC «especialmente foja 1064», el papel membrete utilizado por la Licenciada Rosemary C. De Juárez para consignar la certificación relacionada con la disuelta Casa de la Carne, S.A., que constituye parte de la papelería de la sociedad demandada CASA DE LA CARNE, S.A. y los recortes de la guía telefónica a foja 923 del expediente).

Así las cosas, necesariamente hay que concluir que IMPORTADORA RICAMAR, S.A. y CASA DE LA CARNE, S.A., en efecto, incurrieron en la práctica monopolística absoluta, consumada en el comunicado de prensa de 7 de diciembre de 1999 por el cual los precios de siete (7) cortes de carne de ganado vacuno fueron equilibrados a un grado diferente al que se hubiera dado como resultado de la libre competencia y el corriente comportamiento del mercado.

Esos precios no fueron dictados por las fuerzas libres del mercado y la competencia; fueron blanco de manipulación; en definitiva, fuerzas extrañas al natural desenvolvimiento del mercado intervinieron en la normal formación de los precios, distorsionándola, aún cuando no se hubiesen reflejado los efectos en el mercado (lo que también se dio, específicamente en los supermercados Super 99 y Casa de la Carne, tal como quedó demostrado en las encuestas de precios realizadas por CLICAC con posterioridad al 7 de diciembre de 1999; los precios de esas dos cadenas de supermercados, para los cortes de carne descritos en el comunicado «con exclusión de la pulpa blanca», están dentro de los rangos establecidos en el comunicado, notándose

una variación que, se ve, dependió del área en que encontraba localizado el establecimiento comercial «fuese Panamá, San Miguelito o La Chorrera»).

Indiscutiblemente, en el mercado de la industrialización, distribución y comercialización de la carne de ganado bovino de la República de Panamá, se dieron prácticas anticompetitivas, ilícitas y, por tanto, sin validez jurídica; así será declarado por este Tribunal; ninguna de las pruebas aportadas por la representación en proceso de la demandada fueron idóneas para desvirtuar la realidad determinada a través de la revisión del material probatorio que sirvió de base a esta instancia jurisdiccional para tenerla por probada.

Ciertamente, el actuar procesal de la parte demandada no se caracterizó por la buena fe; además fue advertido un ejercicio abusivo del derecho de gestión. Fueron presentadas dos excepciones que no fueron probadas, fueron negados hechos evidentes, fue planteada, por dos vías distintas, una excepción de litisconsorcio necesario que primero fue negada en primera instancia y luego en segunda, fueron interpuestos recursos manifiestamente improcedentes, fue promovido y perdido un recurso de hecho, advertencia de presentación de un recurso, presentación extemporánea de los alegatos de conclusión. Sin embargo, en este caso no se produce la imperativa imposición de costas (por el hecho objetivo del vencimiento), habida cuenta que es parte en este proceso la entidad pública descentralizada del Estado, con personería jurídica propia, denominada Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

**DECISIÓN**

EN MÉRITO DE LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, QUIEN SUSCRIBE, **JUEZ OCTAVA DE CIRCUITO, RAMO CIVIL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

**DECLARA:**

**PRIMERO: NO PROBADAS** LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN Y DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO POR NO ESTAR LEGALMENTE PERFECCIONADA LA AUTORIZACIÓN DE LEGITIMACIÓN PARA LA ACCIÓN CIVIL IMPULSADAS POR LA REPRESENTACIÓN EN PROCESO DE MACELLO, S.A., PRODUCTOS SONAÑOS, S.A., SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A. «SERVICARNES», CARNES DE COCLÉ, S.A., IMPORTADORA RICAMAR, S.A. Y CASA DE LA CARNE, S.A.

**SEGUNDO:** QUE LAS EMPRESAS MACELLO, S.A., PRODUCTOS SONAÑOS, S.A., SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A. «SERVICARNES», CARNES DE COCLÉ, S.A., IMPORTADORA RICAMAR, S.A. Y CASA DE LA CARNE, S.A., HAN INCURRIDO EN UNA

PRÁCTICA MONOPOLÍSTICA ABSOLUTA ILÍCITA, PROHIBIDA POR EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 29 DE 1º DE FEBRERO DE 1996 TODA VEZ QUE REALIZARON UN ARREGLO CON EL OBJETO DE CONCERTAR EL PRECIO SUGERIDO DE VENTA AL PÚBLICO DE SIETE (7) CORTES DE CARNES DE GANADO VACUNO.

**TERCERO:** QUE LAS EMPRESAS IMPORTADORA RICAMAR, S.A. Y CASA DE LA CARNE, S.A. HAN INCURRIDO EN UNA PRÁCTICA MONOPOLÍSTICA ABSOLUTA ILÍCITA, PROHIBIDA POR EL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY 29 DE 1º DE FEBRERO DE 1996; TODA VEZ QUE EJECUTARON EN EL MERCADO LAS BANDAS DE PRECIO SUGERIDAS EN SEIS (6) DE LOS SIETE (7) CORTES DE CARNE DE GANADO VACUNO MENCIONADOS EN EL COMUNICADO DE 7 DE DICIEMBRE DE 1999.

EN CONSECUENCIA, **DECRETA** EL CARÁCTER ILÍCITO DE LAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS IDENTIFICADAS, EN SÍ MISMAS, DESCONOCIÉNDOLES TODA VALIDEZ JURÍDICA, **DECLARANDO SU NULIDAD.**

**NO SE CONDENA EN COSTAS** A LAS EMPRESAS MACELLO, S.A., PRODUCTOS SONAÑOS, S.A., SERVICIOS DE CARNES DE PANAMÁ, S.A. «SERVICARNES», CARNES DE COCLÉ, S.A., IMPORTADORA RICAMAR, S.A. Y CASA DE LA CARNE, S.A., EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO JUDICIAL.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** ARTÍCULOS 1, 2, 5, 7, 10, 11 Y 12 DE LA LEY 29 DE 1º DE FEBRERO DE 1996, ARTÍCULO 7 DEL DECRETO EJECUTIVO Nº31 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1998. ARTÍCULOS 780, 781, 784, 785, 832, 874, 875, 990, 1077, SIGUIENTES Y CONCORDANTES DEL CÓDIGO JUDICIAL.

NOTIFÍQUESE.

*[Handwritten signature]*  
LA JUEZ,  
LCDA. MARÍA TERESA GARCÍA S. DE VÁSQUEZ

*[Handwritten signature]*  
EL SECRETARIO,  
LCDO. PEDRO DIDIER TORRES TORRES

Hoy CUATRO de FEBRERO de Dos Mil CUATRO  
a las DIEZ A.M. notifica al  
señor RICARDO SALCEDO L.  
de la anterior RESOLUCIÓN  
*[Handwritten signature]*  
El Secretario

Hoy \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de Dos Mil \_\_\_\_\_  
a las \_\_\_\_\_ notifica al  
señor \_\_\_\_\_  
de la anterior \_\_\_\_\_  
El Secretario